



CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

MANUAL DE REMUNERACIONES
ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL
LEY N° 19.378



56



2016

CONTENIDO

I.	PRESENTACIÓN	3
II.	ANÁLISIS DE EMOLUMENTOS	4
1.	SUELDO BASE.....	4
2.	ASIGNACIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA MUNICIPAL	8
3.	ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA.....	10
4.	ASIGNACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS (HORAS EXTRAS). 15	
5.	ASIGNACIÓN DE ZONA.....	18
6.	ASIGNACIÓN DE DESEMPEÑO DIFÍCIL	23
7.	ASIGNACIÓN ANUAL DE MÉRITO.....	29
8.	ASIGNACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.378.....	33
9.	ASIGNACIÓN ESPECIAL TRANSITORIA.....	37
10.	PLANILLA SUPLEMENTARIA ARTÍCULO 3° TRANSITORIO LEY N° 19.378	40
11.	BONIFICACIÓN ÚNICA TRIBUTABLE SUSTITUTIVA DE LAS ASIGNACIONES DE COLACIÓN Y MOVILIZACIÓN.....	43
12.	ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO	46
13.	BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 20.157.....	53
14.	BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 20.250 .. 55	
15.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA 57	
16.	PLANILLA SUPLEMENTARIA ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.250.	59
17.	ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE TRATO AL USUARIO ...	62
18.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO POR COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA MÉDICOS CIRUJANOS REGIDOS POR LA LEY N° 19.378.....	66
III.	GLOSARIO.....	69

I. PRESENTACIÓN

Los funcionarios públicos perciben rentas que se encuentran reguladas de acuerdo al sistema de remuneraciones al cual se encuentren afectos. Estos sistemas son altamente complejos y diversos, pues en su formación son determinantes diversas variables como el tipo de cargo, el grado, las funciones e incluso el municipio del cual se trate. Es por ello que surge la necesidad de proveer de la información suficiente y actualizada que facilite el pago de las remuneraciones y disminuya la cantidad de errores que pudieran observarse en este proceso.

En este contexto, para la Contraloría General de la República, en su función de resguardo del patrimonio público, resulta fundamental proporcionar instrumentos que apoyen a la Administración del Estado con el fin de que estas instituciones logren aplicar de manera apropiada el conjunto de normativas que regulan la materia.

El presente manual tiene por objeto efectuar un análisis de los componentes remuneratorios aplicables a los servidores que se rigen por la ley N° 19.378, lo que comprende el examen de las fuentes legales, requisitos, características y jurisprudencia relevante de este Organismo de Control, incorporando, adicionalmente, la metodología de cálculo y un ejemplo práctico para cada estipendio, que ilustra de manera más clara el procedimiento para obtener su valor final.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley N° 19.378, para efectos de ese cuerpo legal, constituyen remuneración solamente el sueldo base, la asignación de atención primaria municipal y las demás asignaciones que conforman los incrementos a que se tiene derecho en consideración a la naturaleza de las funciones o acciones de atención primaria de salud a desarrollar, a las peculiares características del establecimiento en que se labora y a la evaluación del desempeño funcionario, esto es, la asignación por responsabilidad directiva, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, la asignación de zona y la de mérito.

Este documento ha sido elaborado con la colaboración de la División de Municipalidades de esta Entidad de Control.

II. ANALISIS DE EMOLUMENTOS

1. SUELDO BASE

FUENTE LEGAL

1. Artículo 23, 24, 39 y 15 transitorio, de la ley N° 19.378;
2. Artículo único, numeral 3, de la ley N° 19.405;
3. Artículo 5, de la ley N° 19.813;
4. Artículo 2, numeral 13, de la ley N° 20.157;
5. Artículo 72 del Decreto N° 1.889, de 12 de Julio de 1995, Ministerio de Salud.

CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 23, letra a), de la ley N° 19.378, el sueldo base es la retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, que cada funcionario de la atención primaria de salud municipal, tendrá derecho a percibir conforme al nivel y categoría funcionaria en que esté clasificado o asimilado, y que se encuentre señalado en el respectivo contrato.

Dicho concepto no debe confundirse con el de remuneración que consiste en cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, encontrándose, por tanto, en una relación de género a especie.

REQUISITOS

1. Ser funcionario regido por la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijado por la entidad administradora de salud municipal de cada comuna con aprobación del concejo municipal respectivo.
6. Es base de cálculo para otros estipendios, tales como la asignación de atención primaria municipal; la asignación de zona y la asignación por responsabilidad directiva, entre otras;
7. No podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional para cada una de las categorías funcionarias señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.378 y cuyo monto es fijado por la ley;

8. Prescribe en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubiera hecho exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley N° 18.883.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 1.277, de 2015.

Resumen: El artículo 39 de la ley N° 19.378, dispone que “la entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria”, fijado de forma ascendente; que aquel “correspondiente al nivel 15 de la carrera no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional señalado en el artículo 24” del mismo cuerpo estatutario; que será aprobado por el “Concejo Municipal y su posterior modificación requerirá el acuerdo de éste”. De la normativa precitada, se sigue que los municipios tienen la obligación de establecer los sueldos bases relativos al nivel 15 en las diversas categorías, los que no deben ser inferiores al sueldo base mínimo nacional, reajustado en las oportunidades que corresponda, debiendo -a partir de tales valores- estructurar los sueldos de los otros niveles y categorías de manera ascendente (aplica dictámenes N°s. 30.091, de 2012, y 2.491, de 2013, entre otros).

2. Dictamen N° 49.939, de 2013.

Resumen: De los artículos 23, letra a), 24 y 39 de la ley N° 19.378 se puede advertir que existe una diferencia manifiesta entre los conceptos de sueldo base mínimo nacional y sueldo base, contenidos en el aludido estatuto, entendiendo que el monto del primero de ellos está definido por ley y, el segundo, es fijado por cada entidad administradora de salud municipal.

3. Dictamen N° 2.491, de 2013.

Resumen: A partir de la dictación de las leyes N° 19.813 y 20.157 -que asignaron nuevos valores al sueldo base mínimo nacional de las distintas categorías funcionarias en que se encuentran clasificados los servidores de atención primaria de salud-, los municipios tenían la obligación de ajustar los sueldos bases relativos al nivel 15 en las diversas categorías, debiendo, a partir de tales valores, estructurar los sueldos de los otros niveles, de manera que sean diversos, sucesivos y crecientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.378. De este modo, en la medida que el sueldo base del nivel 15 de cada categoría no sea inferior al sueldo base mínimo nacional, reajustado en las oportunidades que corresponda, y el sueldo base de los restantes niveles se estructure de manera ascendente a partir de las tales valores, no existe obligación legal para incrementar el sueldo de los niveles 14 a 1, ajuste que, en todo caso, resulta facultativo para el concejo municipal tratándose de tales niveles.

4. Dictamen N° 470, de 2009.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este Ente Fiscalizador ha sostenido, en el dictamen N° 15.739, de 2000, que un determinado sueldo base no puede ser inferior al sueldo base mínimo nacional fijado para cada una de las categorías funcionarias, y que la ley es clara en ordenar que aquellos deben ser fijados por el Concejo Municipal para entrar en vigor, y que la citada remuneración se mantiene hasta la fecha en que el órgano colegiado decida modificar los mismos.

TABLA DE VALORES

El artículo 39 de la ley N° 19.378 previene que la entidad administradora de salud municipal de cada comuna, deberá establecer el sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria, con aprobación del concejo municipal. Su posterior modificación requerirá acuerdo del mencionado organismo.

Estos sueldos, según agrega la norma, serán ascendentes, y se establecerán teniendo en cuenta para definir cada uno de los niveles, los elementos constitutivos de la carrera funcionaria mencionados por el inciso segundo del artículo 37.

Añade, que el sueldo base correspondiente al nivel 15 de la carrera no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional señalado en el artículo 24.

Por su parte, el mencionado artículo 24 dispone que el sueldo base no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional para cada una de las categorías funcionarias señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.378, el que se fijará por ley y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajustan las remuneraciones del Sector Público.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 15 transitorio de la citada normativa, fijó los montos del sueldo base mínimo nacional para cada una de las categorías mencionadas en el referido artículo 5°, los que reajustados a contar del 1 de diciembre de 2015, son los siguientes:



Sueldo Base Mínimo Nacional Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal	
Categoría	Vigencia A contar del 1 de diciembre 2015
A	\$454.485.-
B	\$345.299.-
C	\$182.200.-
D	\$175.035.-
E	\$162.725.-
F	\$143.487.-

2. ASIGNACIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA MUNICIPAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 23, letra b) y 25 de la ley N° 19.378;
2. Artículo 74, del Decreto N° 1.889, de 1995, Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las categorías mencionadas en el artículo 5° de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, por el solo hecho de integrar una dotación.

REQUISITOS

1. Ser funcionario de alguna de las categorías mencionadas en el artículo 5° de la ley N° 19.378.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 55.332, de 2010.

Resumen: La asignación de atención primaria municipal es un incremento del sueldo base a que tiene derecho todo funcionario por el solo hecho de integrar una dotación, que corresponderá a un 100% sobre el sueldo base definido en la letra a) del artículo 23 de la ley N° 19.378, sin que se encuentre asociada al desempeño funcionario. De esta forma, y en armonía con los dictámenes N°s. 12.206, de 1998, y 14.771, de 2000, de esta Entidad de Control, el referido emolumento es percibido en forma habitual, regular y permanente por los funcionarios afectos al régimen del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, como quiera que la normativa reseñada no contempla reglas especiales distintas a las del sueldo base, en cuanto a la periodicidad con que debe verificarse su pago.



MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la ley N° 19.378, la asignación de atención primaria municipal corresponderá a un 100% del sueldo base definido en la letra a) del artículo 23, de la categoría y nivel del respectivo funcionario.

EJEMPLO

Funcionario de la categoría A, nivel 15, de la atención primaria de salud municipal.

Asignación de Atención Primaria Municipal	=	SB categoría y nivel	x	100%
	=	454.485	x	100%
Total	=	\$454.485.-		

3. ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 27 de la ley N° 19.378;
2. Artículo 2°, N° 4, letra a) de la ley N° 20.157;
3. Artículo 76 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los directores de los consultorios de salud municipal de atención primaria y al personal que ejerce funciones de responsabilidad en esos establecimientos, conforme al artículo 56 de la ley N° 19.378.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargo de director de un consultorio de salud municipal de atención primaria o funciones de responsabilidad en esos establecimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de esta ley;
2. Ejercicio efectivo del cargo respectivo;
3. Estar en servicio a la fecha de pago.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. La asignación correspondiente al director de un consultorio es incompatible con cualquier otra asignación de las indicadas en el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 19.378, correspondientes a los funcionarios que ejercen funciones de responsabilidad;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. **Dictamen N° 64.302, de 2015.**

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 65.492, de 2011, y 10.856, de 2014, precisó que al definir la organización de un establecimiento, la entidad

administradora debe fijar la forma de designación de las jefaturas, sus funciones, duración y el cese de la responsabilidad en el desempeño de esa labor, lo que conlleva determinar los servidores que son acreedores de la asignación de responsabilidad del artículo 27 de la ley N° 19.378.

2. Dictamen N° 12.231, de 2015.

Resumen: Conforme lo ha precisado esta Institución Fiscalizadora en los dictámenes N°s. 65.092, de 2010, y 65.492, de 2011, resulta procedente el pago de la asignación del artículo 27 de la ley N° 19.378, al personal que desempeñe funciones de responsabilidad en los consultorios o centros de salud, y en las estaciones médicas de barrio, en la medida que estas últimas dependencias formen parte del segundo de los establecimientos aludidos, según la estructura organizacional determinada por la entidad edilicia y en ese orden se hayan fijado tales labores, acorde lo dispone el artículo 56 del mismo texto legal.

3. Dictamen N° 43.208, de 2014.

Resumen: La jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 37.392, de 2009, 47.619 y 52.422, ambos de 2013, ha manifestado que el cargo de coordinador médico de un establecimiento de salud, por su denominación y naturaleza tiene el carácter de resolutivo, decisorio o ejecutivo -al igual que el de jefatura-, y, por ende, debe ser desarrollado por quienes pertenecen a la dotación estable de la institución, y no por quienes se encuentran contratados de manera transitoria. Por tanto, no se ajusta a derecho la designación de un funcionario en ese cargo si no pertenece a la organización estable del municipio respectivo, así como tampoco, el pago de la asignación de responsabilidad directiva asociada a esa plaza.

4. Dictamen N° 10.856, de 2014.

Resumen: Percepción de la asignación de responsabilidad directiva requiere ejercicio efectivo del cargo respectivo, por lo que se ajustó a derecho la disminución en los emolumentos de una funcionaria que gozó de licencia maternal. Fuero maternal solo otorga protección en lo relativo al cese de funciones pero no confiere inviolabilidad en el sistema remuneratorio.

5. Dictamen N° 65.092, de 2010.

Resumen: No corresponde otorgar a los directores de los departamentos de salud municipal la asignación de responsabilidad directiva, puesto que los incisos primero y segundo del artículo 27 de la ley N° 19.378, conceden dicho beneficio a los directores de los consultorios de atención primaria de salud municipal y al personal de dichos establecimientos que ejerce funciones de responsabilidad, conforme a la estructura organizacional a que hace alusión el artículo 56 del referido texto legal, en los términos allí establecidos (aplica dictamen N° 13.522, de 2009).

6. Dictamen N° 9.824, de 2009.

Resumen: Habida consideración que el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 19.378 señala que en el evento que la entidad administradora no cuente con consultorio de salud municipal, podrá otorgar hasta un máximo de tres asignaciones de responsabilidad directiva en las mismas condiciones establecidas en el inciso segundo de la citada disposición legal, cabe concluir que la autoridad alcaldía está obligada a otorgar ese beneficio a los funcionarios que cumplen funciones de responsabilidad en las postas rurales, hasta un máximo de tres por cada uno de estos establecimientos de salud.

7. Dictamen N° 13.139, de 2002.

Resumen: Procede el pago proporcional de la asignación de responsabilidad, al horario que implique el desarrollo de las labores que dan origen a su entero.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la ley N° 19.378, el monto de la asignación se determinará aplicando los porcentajes que esa norma indica, sobre la suma de los siguientes emolumentos de la categoría y nivel del funcionario respectivo:

- ✓ Sueldo base;
- ✓ Asignación de atención primaria municipal.

Porcentajes

De acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27, los porcentajes aplicables serán los siguientes:

Cargo	Porcentajes
Director de Consultorio	Entre 10% y un 30%
Personal que ejerce funciones de responsabilidad	Entre 5% y un 15%

Estos porcentajes se determinarán según los criterios objetivos fijados al efecto por el decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

Normas especiales

De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 19.378, las asignaciones para el personal que ejerce funciones de responsabilidad serán al menos seis y hasta nueve por consultorio.



Ahora bien, si la entidad administradora define una estructura de más de seis jefaturas, las que excedan de dicho número deberán financiarse con cargo a los recursos que legalmente le correspondan, sin dar origen a incrementos de éstos o aporte adicional alguno.

En el evento que la entidad administradora no cuente con consultorio de salud municipal, podrá otorgar hasta un máximo de tres asignaciones de responsabilidad directiva en las mismas condiciones establecidas para el personal de responsabilidad.

Un mismo trabajador podrá percibir hasta un máximo de dos asignaciones de responsabilidad por cada entidad administradora de salud municipal.

EJEMPLO

Caso 1

Funcionario nivel 15 de la categoría A, que desempeña el cargo de Director de un consultorio de salud municipal de atención primaria y se le asignó un 22% correspondiente a la asignación de responsabilidad directiva.

Base de cálculo

SB nivel y categoría	\$454.485
Asignación de atención primaria municipal	+ <u>\$454.485</u>
	\$908.970

Asignación de Responsabilidad Directiva	=	Base de cálculo	x	% asignado
	=	\$908.970	x	22%
Total	=	\$199.973.-		

Caso 2

Funcionario nivel 15 de la categoría B, que desempeña funciones de responsabilidad en un consultorio de salud municipal de atención primaria, al que se le asignó un 15% correspondiente a la asignación de responsabilidad directiva.



Base de cálculo

SB nivel y categoría		\$345.299
Asignación de atención primaria municipal	+	<u>\$345.299</u>
		\$690.598

Asignación de Responsabilidad Directiva	=	Base de cálculo	x	% asignado
	=	\$690.598	x	15%
Total	=	\$103.590.-		

4. ASIGNACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS (HORAS EXTRAS)

FUENTE LEGAL

1. Artículo 15 de la ley N° 19.378;
2. Letras a) y b) del artículo 23 de la ley N° 19.378;
3. Artículos 65 y 66 de la ley N° 18.883.

CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la ley N° 19.378, la jornada de trabajo de los funcionarios regidos por esa normativa, será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, en horario diurno y continuo, comprendido entre las 08 y las 20 horas, con tope de 9 horas diarias.

Asimismo, también podrá contratarse personal con una jornada parcial de trabajo, de acuerdo a los requerimientos de la entidad administradora, en cuyo caso la remuneración mensual será proporcional al tiempo trabajado. Para los empleados de las categorías d), e) y f) el contrato de jornada parcial no podrá ser inferior a veintidós horas.

En ambos casos, esto es jornada completa o parcial, el horario de trabajo se adecuará a las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud.

No obstante lo señalado, cuando por razones extraordinarias de funcionamiento se requiera el servicio de personal fuera de los límites horarios mencionados, correspondientes a la jornada ordinaria de trabajo, se podrá proceder al pago de horas extraordinarias.

El personal contratado en jornada parcial, añade la norma citada, no podrá desempeñar horas extraordinarias, salvo que, en la respectiva categoría, el establecimiento no cuente con funcionarios con jornadas ordinarias, o de contar con ellos, no estén en condiciones de trabajar fuera del horario establecido.

REQUISITOS

1. Necesidad de cumplir tareas impostergables;
2. Autorización previa, mediante acto administrativo exento, dictado antes de la realización de los trabajos extraordinarios, en el cual se indique el personal que los desarrollará, el número de horas y el período que abarca la aprobación;
3. Que esas labores se realicen a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo o festivos.

CARACTERÍSTICAS

1. Es una remuneración eventual;
2. No es imponible;
3. Es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 51.543, de 2014.

Resumen: A través del dictamen N° 25.772, de 2002, se concluyó que solo en la medida que se labore en exceso sobre los límites fijados en la jornada ordinaria de trabajo -44 horas semanales-, procede el pago de horas extras, el que debe compensarse con descanso complementario o con el recargo correspondiente sobre el horario habitual, para lo cual deberá distinguirse si el trabajo se efectúa a continuación de aquel o en días sábado, domingos o festivos, teniendo incidencia esta diferenciación únicamente para los efectos de su entero, en conformidad con los artículos 65 y 66 de la ley 18.883.

2. Dictamen N° 10.856, de 2014.

Resumen: No corresponde el pago de horas extraordinarias a aquellos funcionarios que se encuentran con licencia médica, por cuanto estas retribuyen el desempeño efectivo, a menos que realicen turnos rotativos, regulares y permanentes.

3. Dictamen N° 67.626, de 2010.

Resumen: La asignación por el desempeño de trabajos extraordinarios del personal regido por la ley N° 19.378, prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hizo exigible.

4. Dictamen N° 72.596, de 2009.

Resumen: Las horas extraordinarias deben ser autorizadas mediante actos administrativos dictados en forma previa a su ejecución, en los que se individualizará el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el periodo que abarca dicha aprobación. No constando autorización formal al interesado para realizar horas extraordinarias, y con independencia de las horas de permanencia efectiva que este registre en la institución, es dable concluir que no le asiste el derecho a percibir retribución pecuniaria por este concepto.

MÉTODO DE CÁLCULO

Asignación por trabajo extraordinario diurno

De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 18.883 -aplicable supletoriamente en la especie, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley N° 19.378-, el monto de esta asignación se determinará recargando en un veinticinco por ciento (25%) el valor de la hora diaria de trabajo.

Asignación por trabajo extraordinario nocturno

Por su parte el inciso segundo del artículo 66 del citado cuerpo legal establece, en lo aplicable, que el monto de la asignación por trabajos extraordinarios nocturnos se determinará recargando en un cincuenta por ciento (50%) el valor de la hora ordinaria de trabajo.

Valor de la hora diaria de trabajo

En ambos casos -trabajo extraordinario diurno y nocturno-, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que resulte de dividir por ciento noventa (190) el sueldo base y la asignación de atención primaria municipal.

5. ASIGNACIÓN DE ZONA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 26 de la ley N° 19.378;
2. Artículo 75, del Decreto N° 1.889, de 1995, Ministerio de Salud;
3. Decreto N° 450, de 1974.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios regidos por la ley N° 19.378 y que para el desempeño de su empleo, se encuentran obligados a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida, en la medida que conserven la propiedad de ese empleo en la localidad correspondiente.

REQUISITOS

1. Ser funcionario regido por la ley N° 19.378;
2. Ejecutar el empleo respectivo en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales de aislamiento o costo de vida. Las provincias y territorios que reúnen estas características son las previstas en el artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, y sus modificaciones posteriores contenidas en el artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14 del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17 del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981; en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12 de la ley N° 19.185; en el artículo 5° de la ley N° 19.354 y en el artículo 55 de la ley N° 20.883.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 47.296, de 2009.

Resumen: La reiterada y uniforme jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 5.018, de 1997 y 28.202, de 2003, ha concluido que en el cálculo de la asignación de zona establecida en el artículo 26 de la ley N° 19.378, no puede considerarse el aumento señalado en el artículo 1° de la ley N° 19.354, pues esta última norma solo favorece al personal que, gozando de dicho beneficio, labora en las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, situación en la que no se encuentran los funcionarios a los que alude la consulta de la especie. Así las cosas, el fundamento de lo aseverado precedentemente, no se basa, por ende, en que los servidores de la atención primaria de salud municipal tengan o no la calidad de funcionarios públicos, sino en el hecho de que no pertenecen a aquellas entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo con lo previsto por el citado artículo 26 la asignación de zona consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base del respectivo funcionario, señalado en el artículo 24 de la ley N° 19.378, equivalente, en cada caso, al establecido para los funcionarios del Sector Público, según el lugar en que ejecuten sus acciones de atención primaria de salud.

Porcentajes

Los porcentajes aplicables a las capitales regionales se contienen en el decreto ley N° 450, de 1974.

Detalle de porcentajes para provincias y territorios

Los porcentajes detallados para las provincias y territorios específicos, distintos de las capitales regionales, están establecidos en las modificaciones al artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, contenidas en el artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14 del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17 del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981; en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12 de la ley N° 19.185; en el artículo 5° de la ley N° 19.354 y en el artículo 55 de la ley N° 20.883.

Asignación de Zona Atención Primaria de Salud Municipal ¹		
Región	Ciudad	D.L. N° 450/74 art. 26 % Zona
Arica y Parinacota	ARICA	40%
	PUTRE	80%
	VISVIRI	80%
	GENERAL LAGOS	55%
	CAMARONES	55%
	Tarapacá	IQUIQUE
	MAMIÑA	80%
	CAMIÑA	80%
	TARAPACÁ	55%
	PISAGUA	55%
	HUARA	55%
	PICA	55%
	POZO ALMONTE	55%
Antofagasta	ANTOFAGASTA	30%
	OLLAGUE	80%
	SAN PEDRO DE	50%
	TOCOPILLA	35%
	CALAMA	35%
	TALTAL	40%
Atacama	COPIAPO	25%
	CHAÑARAL	25%
	TIERRA AMARILLA	35%
	EL SALVADOR	55%
Coquimbo	COQUIMBO	10%
	LA SERENA	10%
	LOS VILOS	15%
	OVALLE	15%
	ILLAPEL	15%
	SALAMANCA	15%
	VICUÑA	15%
Valparaíso	VALPARAISO	0%
	ISLA PASCUA	140%
	JUAN FERNANDEZ	70%
	SAN ANTONIO	0%
	ACONCAGUA	0%
	LOS ANDES	0%
Metropolitana	SANTIAGO	0%
O'Higgins	RANCAGUA	0%
Maule	TALCA	0%

¹ Los porcentajes correspondientes a las localidades no mencionadas en la tabla están disponibles en la página web de la Contraloría General, sección portales, portal de remuneraciones.



	CAUQUENES	10%
	PELLUHUE	10%
	CHANCO	10%
Biobío	CONCEPCION	20%
	TALCAHUANO	20%
	ARAUCO	25%
	BIO-BIO	15%
	BULNES	15%
	CHILLAN	15%
	SAN IGNACIO	15%
	PINTO	15%
	QUILLÓN	15%
	ANTUCO	15%
	COIHUECO	15%
Araucanía	TEMUCO	15%
	CAUTIN	15%
	MALLECO	15%
	VILLARRICA	20%
	PUCÓN	20%
Los Ríos	VALDIVIA	15%
	LA UNIÓN	15%
Los Lagos	PTO. MONTT	15%
	OSORNO	15%
	LLANQUIHUE	15%
	FRESIA	15%
	CHILOE	40%
Aysén	COYHAIQUE	105%
	AYSEN	60%
	BALMACEDA	105%
	PTO. AYSÉN	105%
	LAS GUAITECAS	125%
	COCHRANE	125%
	CHILE CHICO	125%
	PUERTO CISNE	125%
Magallanes	PTA. ARENAS	70%
	TIERRA DEL FUEGO	85%
	PUERTO WILLIAMS	105%
	ANTARTICA COMISION	300%
	ANTARTICA ESTABLE	600%



EJEMPLO

Funcionario Categoría D, nivel 15 de la atención primaria de salud municipal, que ejecuta sus funciones en la ciudad de Antofagasta.

Asignación de Zona	=	SB nivel y categoría	x	% Zona
	=	\$175.035	x	30%
Total	=	\$52.511.-		

6. ASIGNACIÓN DE DESEMPEÑO DIFÍCIL

FUENTE LEGAL

1. Artículos 28, 29 y 30 de la ley N° 19.378;
2. Artículos 77 al 81 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud;
3. Decreto N° 51, de 2013, del Ministerio de Salud;
4. Decreto N° 5, de 2014, del Ministerio de Salud;
5. Resolución exenta N° 392, de 2015, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se paga mensualmente a los funcionarios regidos por la ley N° 19.378, que laboren en establecimientos reconocidos como urbanos o rurales por el Ministerio de Salud y calificados como establecimientos de desempeño difícil, por decreto supremo de esa Secretaría de Estado, o que ejecuten labores en un servicio de atención primaria de urgencia.

El decreto N° 1.889 del Ministerio de Salud establece los criterios para clasificar los establecimientos como urbanos o rurales de desempeño difícil, además de los tramos en que se clasificaran dichos establecimientos y los porcentajes que se asignan a cada uno de los tramos. Asimismo, el decreto fija la base de cálculo del estipendio y los beneficiarios.

La calificación de establecimiento urbano de desempeño difícil deberá efectuarse cada tres años, y la del grado de dificultad del desempeño de los establecimientos rurales, cada cinco, en ambos casos, por el Ministerio de Salud, considerando, para estos efectos, los factores mencionados en los artículos 29 y 30 de la ley N° 19.378, respectivamente.

El total de funcionarios de los servicios de atención primaria de urgencia que reciban este emolumento, no podrá exceder del 5% del total nacional de las dotaciones de los establecimientos de atención primaria de salud del país, lo que será regulado por parámetros generales fijados por el Ministerio de Salud.

REQUISITOS

1. Ser funcionario regido por la ley N° 19.378;
2. Laborar en establecimientos reconocidos como urbanos o rurales por el Ministerio de Salud y calificados como establecimientos de desempeño difícil por decreto supremo de esa Secretaría de Estado o ejecutar labores en un servicio de Atención Primaria de Urgencia.

CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 1 de octubre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por la ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. En el caso de los funcionarios que ejecuten labores en un Servicio de Atención Primaria de Urgencia y que gocen de la asignación, esta será incompatible con la que corresponda a los consultorios por el mismo concepto;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 99.787, de 2014.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 34.595 y 34.599, ambos del año 2009, y 34.300, de 2010, han manifestado que la asignación de desempeño difícil es un incremento al que se tiene derecho en consideración a las peculiares características del lugar en que se desarrollan sus ocupaciones y para impetrarla es necesario que los empleados trabajen en un establecimiento calificado como de desempeño difícil por el Ministerio de Salud, o bien, que ejecuten sus tareas en un servicio de atención primaria de urgencia; que se encuentren incorporados a la dotación de salud pertinente, mediante un contrato a plazo fijo o indefinido; y , que la jornada laboral, expresadas en horas cronológicas, haya sido prevista en el decreto supremo que fija los centros identificados como tales.

2. Dictamen N° 91.172, de 2014.

Resumen: El método de cálculo para determinar el monto de la asignación de desempeño difícil, a que tiene derecho el personal que presta funciones en los servicios de atención primaria de urgencia, es diversa de aquella que corresponde a quienes laboran en los establecimientos urbanos o rurales calificados como de desempeño difícil.

3. Dictamen N° 74.201, de 2013.

Resumen: De acuerdo a lo manifestado por este Ente de Control en los dictámenes N°s. 68.424 y 54.626, ambos de 2012, la dotación constituye una estimación del número de horas cronológicas requeridas para efectuar las prestaciones propias de la atención primaria de salud municipal, algunas de las cuales pueden encontrarse

vacantes y luego ser provistas por el órgano edilicio, sea a través de un contrato indefinido o a plazo fijo, por lo que los servidores nombrados con posterioridad a su elaboración también integrarán la misma y, consecuentemente, adquirirán el derecho a la asignación de desempeño difícil que beneficia a quienes desarrollan sus funciones en los correspondientes establecimientos. De lo anterior, es dable concluir que podrán acceder a percibir el beneficio en comento los funcionarios incorporados a la dotación de atención primaria de salud municipal, con posterioridad a la fecha en que las respectivas entidades administradoras propusieron los recintos que debían ser calificados como de desempeño difícil, siempre que las jornadas que estos sirvan -entendiendo por tales las horas cronológicas que ellos ejecutaron-, hayan sido previstas expresamente en aquella y, por ende, en el correspondiente decreto supremo.

4. Dictamen N° 12.174, de 2013.

Resumen: La jurisprudencia de esta Entidad de Control, ha precisado, entre otros, en los dictámenes N°s. 14.771, de 2000 y 57.626, de 2009, que las remuneraciones permanentes, en el contexto de la aludida ley N° 19.378, incluyen, entre otros emolumentos, la asignación por desempeño en condiciones difíciles.

5. Dictamen N° 48.566, de 2012.

Resumen: Asignación de desempeño difícil prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hizo exigible.

6. Dictamen N° 52.163, de 2007.

Resumen: Dado que la asignación de desempeño difícil se percibe en relación con las horas de trabajo que la persona tiene en el respectivo establecimiento, si ésta ejerce funciones en un establecimiento que da derecho al mismo, percibirá la asignación que corresponda en relación a la jornada que cumple, lo que armoniza con lo dispuesto en el decreto que fija los establecimientos que dan derecho al emolumento de la especie, en el cual se señala, respecto de cada uno, el total de horas semanales de dotación consideradas para su percepción.

7. Dictamen N° 52.285, de 2002.

Resumen: Resulta perfectamente factible que el personal de atención primaria de salud municipal perciba la asignación de desempeño difícil tanto por su trabajo en un establecimiento calificado como de desempeño difícil, como por sus labores en un servicio de atención primaria de urgencia, respecto de la jornada que en cada caso realice.

8. Dictamen N° 20.670, de 2002.

Resumen: Aquellos servidores sometidos a ley N° 19.378 que, en ejercicio de sus funciones y por disposición de la autoridad competente, ejecuten acciones de atención primaria de salud como parte de un equipo profesional que

efectúa rondas médicas en localidades declaradas de desempeño difícil de conformidad con la mencionada normativa, tienen derecho a la percepción de la asignación en la proporción a las horas efectivamente laboradas en dichas condiciones, y en concordancia con los límites expresados en el inciso del artículo 28 de dicho texto legal.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 28 de la ley N° 19.378, el monto de esta asignación tanto para los funcionarios que laboren en establecimientos reconocidos como urbanos o rurales y calificados como de desempeño difícil como para aquellos que realicen labores en un servicio de atención primaria de urgencia, se determinará aplicando los porcentajes que ese cuerpo legal indica, sobre los siguientes emolumentos correspondientes al nivel y categoría respectivos:

- ✓ Sueldo base;
- ✓ Asignación de atención primaria municipal;

Porcentajes

De acuerdo a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 de la ley N° 19.378, los establecimientos urbanos calificados como de desempeño difícil de acuerdo a su grado de dificultad y siempre que no excedan del 25% del total nacional de horas de dotación urbana, tendrán derecho a la asignación en los siguientes porcentajes y conforme a los siguientes tramos decrecientes:

Asignación de Desempeño para Establecimientos Urbanos Art. 29, inciso tercero, de la ley N° 19.378		
Tramo	Horas de Dotación Urbana	Porcentaje
Primer Tramo	Hasta 10% de las horas de la dotación urbana nacional	15%
Segundo Tramo	Entre el 11% y hasta el 20% de las horas de la dotación urbana	10%
Tercer Tramo	Hasta completar el 25% de la dotación urbana nacional	5%

Por su parte, el artículo 30, inciso tercero, de la ley N° 19.378, establece los porcentajes y tramos decrecientes para la determinación del emolumento correspondiente a los servidores que se desempeñen en establecimientos rurales calificados como difíciles, a saber:

Asignación de Desempeño Dificil para Establecimientos Rurales Art. 30, inciso tercero, de la ley N° 19.378		
Tramo	Horas de Dotación Rural	Porcentaje
Primer Tramo	Hasta 10% de las horas de la dotación rural nacional	26%
Segundo Tramo	Entre el 11% y hasta el 20% de las horas de la dotación rural nacional	19%
Tercer Tramo	Hasta completar el 100% de la dotación rural nacional	10%

Finalmente, cabe señalar que para los funcionarios que ejecuten labores en un servicio de atención primaria de urgencia, la asignación se determinará calculando un 15%, sobre la base de cálculo mencionada precedentemente.

Asignación de Desempeño Dificil para Servicios de Atención Primaria de Urgencia Art. 28, inciso tercero, de la ley N° 19.378	
Horas de Dotación SAPU	Porcentaje
Hasta 5 % del total nacional de la dotación para estos establecimientos	15%

Si por aplicación del porcentaje fijado al consultorio al que esté adosado el servicio de atención primaria de urgencia resultare un monto superior al calculado sobre la base del 15% señalado, se pagará exclusivamente el que corresponda al consultorio.

EJEMPLO

Caso 1

Funcionaria nivel 15, de la categoría A, con jornada semanal de 44 horas, que desempeña funciones en un SAPU.



Base de cálculo

SB nivel y categoría	\$454.485
Asignación atención primaria municipal	+ <u>\$454.485</u>
	\$908.970

Asignación de Desempeño Difícil	=	Base de cálculo	x	% respectivo
	=	\$908.970	x	15%
Total	=	\$136.346.-		

Caso 2

Funcionario nivel 15, categoría A, con jornada de 11 horas semanales, que desempeña funciones en el SAPU.

Base de cálculo

SN nivel y categoría	\$113.621
Asignación atención primaria municipal	+ <u>\$113.621</u>
	\$227.242

Asignación de Desempeño Difícil	=	Base de cálculo	x	% respectivo
	=	\$227.242	x	15%
Total	=	\$34.086.-		

Caso 3

Funcionario del nivel 15 de la categoría E, con jornada semanal de 44 horas, que se desempeña en establecimiento urbano ubicado en el segundo tramo.

Base de cálculo

SB nivel y categoría	\$162.725
Asignación atención primaria municipal	+ <u>\$162.725</u>
	\$325.450

Asignación de Desempeño Difícil	=	Base de cálculo	x	% respectivo
	=	\$325.450	x	10%
Total	=	\$32.545.-		

7. ASIGNACIÓN ANUAL DE MÉRITO

FUENTE LEGAL

1. Artículo 30 bis de la ley N° 19.378;
2. Artículo único, N° 3, de la ley N° 19.607;
3. Artículos 32 al 36 del Decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre a los funcionarios regidos por la ley N° 19.378, cuyo desempeño sea evaluado como positivo, para mejorar la calidad de los servicios de los establecimientos en que laboran.

Para estos efectos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 bis de la ley N° 19.378, se entenderá como funcionarios con evaluación positiva a aquellos cuyo puntaje de calificación se encuentre dentro del 35% mejor evaluado en cada categoría de la dotación del respectivo establecimiento, y siempre que estén ubicados en lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena.

El artículo 35 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, establece las normas de desempate para situaciones de igual evaluación; los casos en que el cálculo del personal beneficiario deba hacerse sobre el total de la dotación o sobre dos o más categorías de esta, cuando por haber poco personal en ellas no sea posible aplicar las reglas anteriores, y las demás disposiciones necesarias para la aplicación de este beneficio.

REQUISITOS

1. Ser funcionario regido por la ley N° 19.378;
2. Contar con evaluación positiva, esto es, encontrarse dentro del 35% mejor evaluado en cada categoría de la dotación del respectivo establecimiento, y siempre que estén ubicados en la lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena;
3. No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en lista 3 o 4, en tanto se mantenga vigente esa calificación;

CARACTERÍSTICAS

1. Se devenga a contar del 1 de enero de 1999, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.607;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;

4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, incluyéndose en cada uno de estos pagos las sumas correspondientes a todo el trimestre respectivo;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 94.412, de 2014.

Resumen: El mecanismo de desempate establecido en el artículo 35 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, debe seguirse estrictamente en orden descendente, basándose en antecedentes objetivos e imparciales, sin que se produzcan circunstancias discriminatorias respecto de ningún funcionario, de manera que si aplicando el primer criterio no puede resolverse la situación de empate, operará la regla siguiente y así sucesivamente. Si bien la normativa antes citada no distingue acerca de que deba excluirse a aquellos que no presenten o conserven evaluaciones en períodos anteriores, tal exigencia se encuentra implícita en ella, toda vez que al señalar el mencionado artículo 35, inciso segundo, del decreto N° 1.889, de 1995, que “se considerará el puntaje promedio de las calificaciones de los funcionarios correspondientes a los últimos años, con un máximo de tres”, supone inequívocamente la ejecución de un ejercicio de comparación entre los resultados obtenidos, la que no puede efectuarse si algunos de ellos no exhiben puntuación, a lo menos, en dos procesos, puesto que, de lo contrario, no podría realizarse la operación matemática de promediar las aludidas valoraciones.

2. Dictamen N° 51.523, de 2014.

Resumen: Si bien la autoridad edilicia está facultada para determinar discrecionalmente los porcentajes de cada uno de los tramos que componen la asignación de mérito, dentro de los parámetros que contempla la ley, tales montos porcentuales deben fijarse, para todo el año, con antelación a la oportunidad en que resulte exigible su pago, considerando que dicho emolumento, aun cuando corresponda ser enterado por parcialidades, posee el carácter de anual.

3. Dictamen N° 78.068, de 2013.

Resumen: Procede el pago retroactivo de la asignación de mérito, debiendo considerarse el plazo de prescripción de seis meses contado desde la fecha en que se hizo exigible tal derecho, esto es, procediendo el entero únicamente en relación a dicho período, contando hacia atrás a partir del requerimiento correspondiente.

4. Dictamen N° 9.661, de 2007.

Resumen: El monto mensual de la asignación anual de mérito, corresponde a los porcentajes que indica del sueldo base mínimo nacional "de la categoría" a que pertenezca el funcionario y no del "nivel" en que se encuentra.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 30 bis de la ley N° 19.378, esta asignación se otorgará por tramos y su monto mensual corresponderá en cada uno de ellos a los porcentajes que indica la norma sobre el sueldo base mínimo nacional de la categoría a que pertenezca el funcionario.

Porcentajes

Los porcentajes para la determinación de este emolumento, serán los siguientes:

Tramo	Porcentaje
Superior (11% mejor calificado)	Hasta 35% sueldo base mínimo nacional de la categoría
Intermedio (11% mejor calificado)	Hasta 20% sueldo base mínimo nacional de la categoría
Inferior (13% mejor calificado)	Hasta 10% sueldo base mínimo nacional de la categoría

Normas especiales para la determinación de los tramos

De acuerdo a lo anterior, las fracciones iguales o superiores a 0,5 que resulten del cálculo, tanto del 35% beneficiado como de cada uno de los tramos, se elevarán al entero superior y las fracciones inferiores a 0,5 no serán consideradas.

EJEMPLO

Caso 1:

Funcionario perteneciente a la categoría E, nivel 7, con jornada laboral de 44 horas, ubicado en lista 1, de Distinción, que se encuentra dentro del 11% mejor calificado. Calcular cuota de septiembre 2016.

Jornada 44 horas Semanales

SBMN categoría = \$162.725

Asignación de Mérito = \$162.725 x 35%

= \$56.954

Total trimestre = \$170.861.-



Caso 2:

Funcionario perteneciente a la categoría C, nivel 15, con jornada laboral de 22 horas, ubicado en lista 1, de Distinción, que se encuentra dentro del 13% mejor calificado. Calcular cuota septiembre de 2016.

Jornada 22 horas Semanales

SBMN categoría = \$91.100

Asignación de Mérito = \$91.100 x 10%

= \$9.110

Total trimestre = \$27.330.-

8. ASIGNACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.378

FUENTE LEGAL

1. Artículo 42, inciso final, ley N° 19.378;
2. Artículos 56 y 57 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se paga mensualmente a los funcionarios de las categorías a) y b) del artículo 5° de la ley N° 19.378, que hayan obtenido un título o diploma correspondiente a becas, u otras modalidades de perfeccionamiento de posgrado.

Los artículos 56 y 57 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, que Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal Regido por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal, establecen, respectivamente, los títulos y diplomas, y los criterios para el otorgamiento de este emolumento.

REQUISITOS

1. Ser funcionario de las categorías A y B mencionadas en el artículo 5° de la ley N° 19.378;
2. Ser poseedor de títulos y diplomas de perfeccionamiento de postgrado consistentes en cursos y estadias de perfeccionamiento; especializaciones por profesión; diplomas, magister y doctorados.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. **Dictamen N° 9.824, de 2009.**

Resumen: La jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 3.753, de 2005, ha manifestado que el beneficio que se establece en el inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, es distinto al de las actividades de capacitación a que alude el inciso primero del mismo precepto legal y, por ende,

no otorga puntaje para los efectos de la carrera funcionaria, sino que tan solo derecho a una asignación, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 56 y 57 del reglamento de la carrera funcionaria de la ley N° 19.378.

2. Dictamen N° 3.121, de 2004.

Resumen: La normativa que regula la materia no hace alusión a la forma en que deberán realizarse las actividades de perfeccionamiento que dan derecho a la asignación del inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, esto es, si debe ser presencial, semi presencial o bajo la modalidad de autoaprendizaje a distancia, sino que tan solo se limita a señalar que el reglamento determinará las becas y los cursos que cumplan con los requisitos y el porcentaje sobre el sueldo mínimo nacional que corresponda a cada uno.

3. Dictamen N° 43.733, de 2004.

Resumen: Del artículo 57 del reglamento de carrera funcionaria se desprende que basta la existencia de cursos y estadía de perfeccionamiento, especialización por profesión o diploma, magister y doctorado para otorgar la asignación del inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, pero ello no implica que si se poseen diversas actividades de post grado, cada una de ellas dé derecho a percibirla en los porcentajes que lo permitan los tramos en que estas se encuadren, por ejemplo, si una persona tiene un curso de una determinada duración que le permite obtener la asignación en un 5% del sueldo base mínimo nacional, y posteriormente, realiza otro que la mantiene ubicada en el mismo tramo, continua percibiendo el mismo porcentaje. Por otra parte, también fluye de la lectura del referido precepto reglamentario, que el procedimiento establecido es acumulativo de actividades de post grado, lo que significa que si una persona se encuadra en alguno de los tramos previstos en él, ya sea por la sumatoria de las mismas o por una sola de ellas, solo si alcanza la duración prevista para el siguiente tramo, podrá percibir la asignación en el nuevo porcentaje a que le dé derecho, dado que la norma establece una escala creciente que le permitirá al funcionario percibir hasta el 15% del sueldo base mínimo de su categoría, pero al cambiar de tramo se pierde el porcentaje que ya se había percibido.

4. Dictamen N° 50.654, de 2003.

Resumen: El espíritu del legislador no es otro sino el de permitir un mayor incentivo de la carrera funcionaria en el caso de los profesionales, dado que en la historia de la ley queda claramente explicitado que la asignación de hasta un 15% del inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, es adicional a la contemplada como capacitación. Este beneficio es distinto de las actividades de capacitación a que alude el inciso 1° del mismo precepto legal, por lo que no otorga puntaje para los efectos de la carrera funcionaria, sino que tan solo derecho a una asignación, conforme a las disposiciones previstas en el reglamento.

5. Dictamen N° 37.435, de 1999.

Resumen: El beneficio que se establece en el inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, es diferente de las actividades de capacitación a que alude el inciso primero del citado precepto legal y, por ende, no requiere estar incluido en un programa de capacitación municipal reconocido por el Ministerio de Salud, no dando origen a puntaje para los efectos de la carrera funcionaria, sino que tan sólo a una asignación.

METODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378, este emolumento se calculará aplicando un porcentaje de hasta un 15% sobre el sueldo base mínimo nacional asociado a la categoría respectiva.

Porcentajes

El porcentaje aplicable, de conformidad con lo manifestado por el artículo 57 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, se fijará de acuerdo a los siguientes criterios:

Asignación del inciso final del artículo 42 de la ley N° 19.378		
Actividades de postgrado	Horas de duración	Porcentaje
Una o más actividades de postgrado	Hasta 1.000 horas de duración en total	Hasta 5 % del sueldo mínimo nacional de la categoría
	Entre 1.001 y 2.000 horas de duración en total	Hasta 10 % del sueldo mínimo nacional de la categoría
	Más de 2.001 horas de duración total	Hasta 15 % del sueldo mínimo nacional de la categoría

EJEMPLO

Caso 1

Funcionaria de la categoría A, que realizó cursos de post grado de 40 y 36 horas.

SBMN categoría	\$454.485
Total horas cursos	76 horas



Asignación del Inciso Final del artículo 42 de la ley N° 19.378	= SBMN categoría	X	% respectivo
	= \$454.485	x	5%
Total	= \$22.724.-		

9. ASIGNACIÓN ESPECIAL TRANSITORIA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 45, de la ley N° 19.378;
2. Artículo 2°, N° 10), de la ley N° 20.157;
3. Artículo 82 del decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga, por la entidad administradora de salud municipal, con la aprobación del concejo municipal, a sus funcionarios, o a una parte de la dotación de salud, de acuerdo con el nivel y la categoría funcionaria del personal de uno o más establecimientos dependientes de la municipalidad, según las necesidades del servicio.

Estas asignaciones deberán adecuarse a la disponibilidad presupuestaria anual de la entidad administradora y durarán como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año.

REQUISITOS.

1. Ser funcionarios regidos por la ley N° 19.378;
2. Los demás establecidos por la entidad administradora de salud municipal, con el respectivo acuerdo del concejo municipal.

CARACTERÍSTICAS

1. Su vigencia será determinada por la entidad administradora de salud municipal, con acuerdo del concejo municipal;
2. No es remuneración;
3. No es imponible;
4. Es tributable;
5. Es discrecional, puesto que compete exclusivamente a la entidad administradora de salud, con aprobación del concejo municipal, determinar su procedencia, en consideración a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades del servicio, así como su monto y vigencia;
6. Su monto se determinará de acuerdo a lo establecido por la entidad administradora de salud municipal, con acuerdo del concejo municipal;
6. No es base de cálculo para la determinación de ninguna otra remuneración o beneficio legal;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 64.549, de 2015.

Resumen: De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia emitida por esta entidad de control, es posible otorgar más de una asignación especial transitoria del artículo 45 de la ley N° 19.378, sin embargo no corresponde conceder este estipendio a modo de incentivo monetario para incrementar las remuneraciones de los empleados. Las asignaciones en análisis deben otorgarse únicamente en razón de las necesidades del servicio, atendiendo al nivel y la categoría funcionaria, o la especialidad que requiera el mismo, sin vincularla a intereses particulares o a una persona determinada.

2. Dictamen N° 62.025, de 2015.

Resumen: Este Órgano Fiscalizador ha manifestado, entre otros, en el dictamen N° 64.868, de 2012, que el otorgamiento de las asignaciones transitorias es discrecional, puesto que compete exclusivamente a la entidad administradora de salud, con aprobación del concejo municipal, determinar su procedencia, en consideración a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades del servicio, así como su monto y vigencia, pudiendo incluso disminuirla o ponerle término dentro del año respectivo o de uno para otro, en razón de las variaciones que experimente el presupuesto.

3. Dictamen N° 84.991, de 2014.

Resumen: Las asignaciones especiales que se conceden en conformidad al citado artículo 45 de la ley N° 19.378 no pueden ser incorporadas a la base de cálculo del subsidio que se percibe durante el permiso postnatal parental, pues no reúne los requerimientos que señala el artículo 7°, del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, esto es, no ser imponible, ni revestir el carácter de remuneración. En cuanto a la procedencia de efectuar su pago, adicionalmente a ese subsidio, cabe precisar que no se advierte impedimento en aquello, toda vez que durante dicho lapso los funcionarios que hagan uso del anotado beneficio, mantienen su relación con la administración, y por otra parte, el emolumento en cuestión, como se indicara, no tiene naturaleza de remuneración. No obstante, atendida la especial regulación de este estipendio, al tratarse de una asignación discrecional, corresponderá a la municipalidad respectiva determinar si mantiene o suspende la entrega de dicho emolumento.

4. Dictamen N° 46.150, de 2014.

Resumen: Atendido el carácter de la asignación especial transitoria, no puede entenderse que por el hecho que una funcionaria esté gozando de licencia maternal adquiriera el derecho a continuar percibiendo un beneficio al que la ley le ha conferido una naturaleza transitoria y discrecional.

5. Dictamen N° 82.349, de 2013.

Resumen: La asignación especial transitoria no puede pagarse retroactivamente, porque no existe en el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal norma que así lo autorice y sólo puede ser exigible desde la fecha en que la respectiva entidad administradora comience apagarla y hasta el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, solo puede enterarse a partir de la dictación del decreto que formaliza el acuerdo adoptado por concejo municipal.

6. Dictamen N° 29.647, de 2006.

Resumen: Acorde con lo manifestado en el dictamen N° 27.294, de 2004, de este origen, nada obsta a que la asignación especial transitoria beneficie a un determinado o determinados funcionarios de una dotación de salud de uno o más establecimientos, siempre que reúna las condiciones previstas en el artículo 45 de la ley N° 19.378, pudiendo incluso dejarla sin efecto, dada la discrecionalidad en su otorgamiento.

MÉTODO DE CÁLCULO

El método de cálculo de estas asignaciones será el que fije la respectiva entidad administradora de salud municipal, con acuerdo del concejo municipal.

10. PLANILLA SUPLEMENTARIA ARTÍCULO 3º TRANSITORIO LEY N° 19.378

FUENTE LEGAL

1. Artículo 3º transitorio de la ley N° 19.378.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de los establecimientos de atención primaria municipal, regidos por la ley N° 19.378, con el objeto de resguardar la disminución de remuneraciones que experimentaron con ocasión de la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

REQUISITOS

1. Estar en funciones a la entrada en vigencia de la ley N° 19.378, esto es, al 1 de noviembre de 1995, y continuar en funciones después de esa data;
2. Que la suma de las asignaciones contempladas en el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal a que tenga derecho el servidor respectivo, sea inferior a la remuneración que este percibía previo a la entrada en vigencia de la ley.

CARACTERÍSTICA

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto será equivalente a la diferencia que exista entre las remuneraciones que percibía con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.378 y las que reciba con posterioridad a esa data;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 12.174, de 2013.

Resumen: A través de los dictámenes N°s. 14.771, de 2000 y 57.626, de 2009, entre otros, ambos de este origen, se ha precisado que las remuneraciones permanentes, en el contexto de la ley N° 19.378, incluyen, entre otras, a la planilla suplementaria prevista en su artículo 3º transitorio.

2. Dictamen N° 36.954, de 2001.

Resumen: Cabe señalar, como cuestión previa, que hasta la entrada en vigencia de la ley N° 19.378, el personal afecto a ella se rigió por las normas del Código del Trabajo, teniendo derecho únicamente a los beneficios y asignaciones convencionales pactados con su empleador. Ahora bien, tal como lo ha expresado el dictamen N° 841, de 1998, la ley N° 19.378 instituyó un nuevo régimen jurídico para el citado personal, incluyendo lo relativo al sistema remuneratorio. Al respecto, el artículo 3° transitorio de la referida ley, estableció un procedimiento para proteger las remuneraciones del personal en comento que al 13 de abril de 1995, gozaba de remuneraciones superiores a las que se fijaron en el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, debiendo estas adecuarse a los nuevos rubros que prevé el citado precepto legal. Fue así como, una parte de lo que se encontraba percibiendo debió imputarse a lo que correspondía por sueldo base y el resto, al pago de las asignaciones que establece el Estatuto, y si aún persistía una diferencia, esta debía seguirse pagando por planilla suplementaria.

3. Dictamen N° 841, de 1998.

Resumen: La ley N° 19.378, instituyó un nuevo régimen jurídico para el personal de la atención primaria de salud municipal, incluyendo lo relativo al sistema remuneratorio. Es en este contexto, en el cual se pronunció el dictamen N° 12.868, de 1996, es decir, se refiere al tratamiento que debe darse a las remuneraciones y asignaciones “convencionales”, que percibían los trabajadores municipales que pasaron a regirse por la ley N° 19.378, a contar de la vigencia del nuevo régimen remuneratorio y son dichos beneficios los que han perdido ese carácter y han debido adecuarse a los nuevos rubros que prevé el artículo 3° transitorio de la citada ley.

4. Dictamen N° 39.841, de 1997.

Resumen: La ley N° 19.378 contempla un mecanismo de protección a las remuneraciones que se percibían con anterioridad a la entrada en vigencia de ese Estatuto, dejando establecido que el nivel remuneratorio de quienes se encontraban en esa situación no podía variar. Los reajustes legales de las remuneraciones no constituyen, por definición, un incremento de las mismas, por lo que los efectos que estos originen en el sueldo base mínimo nacional y en las correspondientes asignaciones legales, no absorben el monto de la planilla establecida por el artículo 3° transitorio del citado cuerpo normativo.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.378, este estipendio será equivalente a la diferencia que exista entre la remuneración que el servidor respectivo percibía antes de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, y la que reciba con posterioridad a esa data.

Para estos efectos, dispone que en primer lugar se deberá imputar a lo que corresponde por sueldo base de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, letra a) y 24 de la ley N° 19.378. Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones que establece el Estatuto.

Si aplicadas las normas anteriores permaneciere una diferencia, el afectado tendrá derecho a percibirla por planilla suplementaria.

Absorción

La planilla suplementaria del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.378, se absorberá por los aumentos remuneracionales derivados de la aplicación de esa ley.

Reajuste

El remanente de planilla suplementaria se reajustará en la misma oportunidad y porcentajes que las remuneraciones del sector público.

11. BONIFICACIÓN ÚNICA TRIBUTABLE SUSTITUTIVA DE LAS ASIGNACIONES DE COLACIÓN Y MOVILIZACIÓN

FUENTE LEGAL

1. Artículo 4° de la ley N° 18.717.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -que no perciban la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185-, del decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial), y de los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal) y que refundió, a contar del 1 de junio de 1988, las bonificaciones concedidas por los artículos 7° del decreto ley N° 1.607, de 1976; 26 de la ley N° 18.382; 3° de la ley N° 18.478; 3° de la ley N° 18.573; 3° de la ley N° 18.647; y de los artículos 3° y 4°, inciso segundo, de la ley N° 18.717.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades enumeradas en el artículo 4° de la ley N° 18.717.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1995;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por la ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. **Dictamen N° 38.324, de 2009.**

Resumen: La bonificación sustitutiva de colación y movilización es aplicable al personal que se desempeña en la atención primaria de salud municipal, por aplicación supletoria del artículo 97, letra f), de la ley N° 18.883, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.378.

2. Dictamen N° 53.173, de 2007.

Resumen: La bonificación sustitutiva de asignación de colación y movilización, prescribirá en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hizo exigible. Al respecto, la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización, contenida entre otros, en el dictamen N° 19.196, de 1998, ha precisado que la norma de prescripción no afecta el derecho al beneficio, sino que solamente, a la procedencia de obtener el pago correspondiente a la suma en que este se traduce mensualmente, procediendo así el pago del mismo en relación con el periodo de 6 meses contado hacia atrás, desde la fecha en que se presentó la solicitud respectiva, interrumpiendo la prescripción señalada.

3. Dictamen N° 26.657, de 2000.

Resumen: El dictamen N° 5.198, de 1997, concluyó que los servidores regidos por la ley N° 19.378 tienen derecho, además de las asignaciones establecidas en dicho estatuto, a una asignación distinta constituida por la bonificación sustitutiva de las bonificaciones de colación y movilización contempladas en el artículo 4° de la ley N° 18.717, por cuanto se entiende incluida dentro del concepto de “otras asignaciones contempladas en leyes especiales”, a que alude el artículo 97, letra f) de la ley N° 18.883, el que resulta aplicable en virtud de la supletoriedad que ese cuerpo legal establece en el artículo 4°, inciso primero del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, asignación que asciende a una suma común, cualquiera sea la categoría o nivel de los referidos personales.

4. Dictamen N° 19.196, de 1998.

Resumen: Dentro del concepto de remuneraciones se encuentra la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717. Resulta procedente su pago al personal con una jornada parcial en la medida que sea proporcional a la misma.

5. Dictamen N° 184, de 1998.

Resumen: La asignación de movilización prevista en la letra b) del artículo 97 de la ley N° 18.883, se concede al funcionario que por la naturaleza de su cargo deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad; en cambio el artículo 4° de la ley N° 18.717, otorgó una bonificación sustitutiva de las asignaciones de colación y movilización, teniendo esta última, una finalidad diversa de la señalada, pues tiene por objeto compensar los gastos de movilización en que se incurre habitualmente por el traslado diario del trabajador entre el domicilio y el lugar de desempeño y viceversa.

6. Dictamen N° 38.651, de 1997.

Resumen: El dictamen N° 5.198 de 1997, reconoce a los servidores afectos a la ley N° 19.378, el derecho a percibir por concepto de la refundida asignación única tributable, exclusivamente la bonificación sustitutiva de las asignación de colación y movilización, prevista en el artículo 4°, inciso segundo de la ley N° 18.717, la que

corresponde a una cifra única y común, cualquiera sea la categoría o nivel de los servidores, no relacionada precisamente con grados determinados, ni sujeta a variación en razón de estos.

TABLA DE VALORES

El artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 18.717, estableció el monto mensual fijo de este emolumento, sin considerar el nivel o categoría de los funcionarios que gozan de él, el que se modifica de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

El valor de la asignación para los funcionarios de la atención primaria de salud municipal, a contar del 1 de diciembre de 2015, es el siguiente:

Bonificación Sustitutiva de las Asignaciones de Colación y Movilización Art. 4° de la ley N° 18.717	
Monto inicial otorgado por ley	Monto a contar del 1 de diciembre de 2015
\$2.235.-	\$18.351.-

12. ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO

FUENTE LEGAL

1. Ley N° 19.813;
2. Ley N° 20.157;
3. Decreto N° 324, de 2002, del Ministerio de Salud;
4. Artículo 17, decreto N°47, de 2007, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga al personal regido por la ley N° 19.378, Estatuto de la Atención Primaria, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, por el cumplimiento anual de metas sanitarias y el mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.

Esta asignación si bien tiene un carácter único, se conforma por los siguientes dos componentes:

- a) Componente base: Según se desprende de lo previsto por el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.813, es recibido por todos los funcionarios con derecho a la asignación ya que no está asociado al cumplimiento de las metas sanitarias ni al mejoramiento de la atención a los usuarios;
- b) Componente variable: Se otorga a los funcionarios que hayan cumplido el 70% o más de las metas sanitarias y de mejoramiento de la atención a los usuarios de la atención primaria.

Los decretos N°s. 324, de 2002, y 47, de 2007, ambos del Ministerio de Salud, regulan los requisitos conforme a los cuales se obtiene este estipendio, así como también las condiciones en que los servicios de salud determinarán las metas que cada entidad administradora de salud municipal debe cumplir, su evaluación y posterior pago.

REQUISITOS

1. Funcionarios regidos por la ley N° 19.378;
2. Que esos servidores hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objetivo de evaluación de las metas fijadas;
3. Estar en servicio al momento del pago de la cuota respectiva.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 25 de junio de 2002;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;

4. Es tributable;
5. El monto de cada componente se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por la ley;
6. Se paga en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto de cada cuota ascenderá al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de la asignación;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 69.769, de 2015.

Resumen: El artículo 3° de la ley N° 19.813, precisa que los servidores que dejen de prestar servicios antes de completar un periodo, tendrán derecho a la asignación en proporción a los meses íntegros efectivamente trabajados. En este sentido, si el funcionario renuncia a partir de abril, es posible determinar que solo le asiste el derecho al entero de este estipendio en la proporción devengada en los meses de enero, febrero y marzo.

2. Dictamen N° 31.927, de 2015.

Resumen: El dictamen N° 69.312, de 2009, señaló que atendida la mensualidad con que se determinan las asignaciones de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo y de mérito, ellas integran las remuneraciones sobre las cuales se aplican las respectivas imposiciones previsionales, advirtiéndose, por tanto, su carácter de imponible. En consecuencia, estas asignaciones deben ser consideradas para el pago de la bonificación de la ley N° 20.589.

3. Dictamen N° 89.047, de 2014.

Resumen: Respecto de los servidores que experimenten un cambio de nivel durante el año en el que están percibiendo la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que concede la ley N° 19.813, debe elevarse el monto de la misma de acuerdo con esa nueva posición funcionaria, habida cuenta que dicho emolumento se devenga mensualmente, por lo que de producirse un aumento del sueldo base sobre la cual se calcula, ello debe ser considerado al efectuar el pago de las mensualidades futuras.

4. Dictamen N° 83.237, de 2014.

Resumen: La jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 64.321 y 79.609, ambos del 2011, ha precisado que la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, favorece a los empleados regidos por la ley N° 19.378, que se hayan desempeñado sin interrupción durante todo el año anterior al de su percepción, para una o más entidades administradoras de salud municipal y que se encuentren en

funciones al momento del pago y de la cuota respectiva, la cual se determinará de conformidad al sueldo base y a la asignación de atención primaria municipal que al interesado le corresponda percibir a la data del entero del beneficio, en relación con la jornada laboral que sirve.

5. Dictamen N° 72.963, de 2014

Resumen: No procede el pago de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo prevista en la ley N° 19.813, a las personas que se encuentren contratadas a honorarios, si no se ha pactado ese beneficio en el contrato respectivo.

6. Dictamen N° 31.536, de 2014.

Resumen: Este Ente de Control refiriéndose a beneficios similares a la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, ha concluido que en atención al carácter retributivo del trabajo ejecutado que tienen las bonificaciones como las de la especie, en el evento que un empleado se ausente de sus labores por haber hecho uso de una licencia médica que resulte rechazada, debe descontarse de la cuota correspondiente, la suma proporcional a los días en que no se desempeñó efectivamente en el trimestre, y si esta ya fue pagada, deducir dicho monto de las siguientes remuneraciones.

7. Dictamen N° 24.286, de 2014.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta entidad de control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 79.225, de 2010 y 7.949, de 2014, ha concluido que para que un funcionario regido por la ley N° 19.378, tenga derecho a percibir la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, se requiere que se haya desempeñado sin interrupción durante todo el año anterior a aquel en que se debe efectuar el pago; y que se encuentre prestando servicio a la data en que corresponda ser enterada cada cuota. Conforme al criterio contenido en el dictamen N°43.678, de 2012, entre otros, la normativa no requiere adicionalmente, que el funcionario que se encuentre prestando servicios a la data en que corresponde el pago de una de las cuotas, lo haya hecho ininterrumpidamente durante toda esa anualidad ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, lo habría establecido expresamente.

8. Dictamen N° 7.392, de 2014.

Resumen: La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo prescribe, por aplicación supletoria del artículo 98 de la ley N° 18.883, en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

9. Dictamen N° 50.140, de 2013.

Resumen: De acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 57.851, de 2003, de esta Entidad de Control, entre otros, es posible apreciar que, si bien el referido beneficio se paga en las oportunidades que el anotado texto

legal indica, aquel tiene una aplicación de carácter mensual, esto es, se devenga en favor del funcionario mes a mes, por lo que resulta posible concluir que de producirse un aumento de sueldo base -por haber accedido a un nivel superior-, la franquicia en comento deberá ser calculada considerando el valor de dicho estipendio en las mensualidades respectivas, independiente de la fecha de su pago.

10. Dictamen N° 42.862, de 2009.

Resumen: Este órgano de control precisó mediante dictamen N°38.365, de 2008, que los funcionarios que han hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones en el periodo por el cual les corresponde percibir asignaciones de esta naturaleza, solo tendrán derecho a que se les entere dicho beneficio por el lapso efectivamente trabajado- en la medida, por cierto, que se trate de un mes completo-, por cuanto en esa eventualidad mantienen inalterable su calidad de servidores de la entidad respectiva, de manera que debe entenderse que para los efectos de su percepción, siguen estando en servicio. En consecuencia, los funcionarios que han hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones, sin enterar al menos un mes completo de trabajo efectivo durante un trimestre, no tienen derecho a percibir la cuota correspondiente, ni aún en proporción a los días trabajados.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.813, el monto de esta asignación se determina aplicando los porcentajes que para cada componente indica esa norma, sobre los siguientes estipendios, correspondientes a su nivel y categoría:

- ✓ Sueldo base;
- ✓ Asignación de atención primaria municipal.

Porcentajes

Los porcentajes correspondientes a cada componente son los siguientes:

a) Componente base

Componente Base (a contar de 2010)	
Porcentaje	10,3 %

b) Componente variable

Componente Variable (a contar de 2010)	
Tramo de Cumplimiento	Porcentaje de asignación
Desde 90 % o superior	11,9 %
Desde 75% hasta 89%	5,95 %

Normas especiales

El personal que deje de prestar servicios antes de completarse un período tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Pago proporcional

La asignación para el personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las 44 horas semanales, será calculada en forma proporcional.

Imponibilidad y tributabilidad

Para determinar las imposiciones e impuestos, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el periodo que corresponda y los cuocientes se sumarán a las remuneraciones mensuales.

Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad.

EJEMPLO

Caso 1

Funcionario nivel 15 de la categoría B, con jornada 44 horas y un 85% de cumplimiento.

Base de cálculo

SB categoría y nivel	\$345.299
Asignación atención primaria municipal	+ \$345.299
	\$690.598



Componente Base	=	Base de cálculo	x	% respectivo
(cuota mensual)	=	\$690.598	x	10,3%
Total	=	\$71.132.-		

Trimestral	=	Cuota mensual	x	3
(Julio, agosto, septiembre)	=	\$71.132	x	3
Total	=	\$213.396.-		

Componente Variable	=	Base de cálculo	x	% respectivo
(Cuota mensual)	=	\$690.598	x	5,95%
Total	=	\$41.091.-		

Trimestral	=	Cuota mensual	x	3
(Julio, agosto, septiembre)	=	\$41.091	x	3
Total	=	\$123.273.-		

Caso 2

Funcionario nivel 15 de la categoría A, jornada 22 horas, con un 90% de cumplimiento.

Base de cálculo

SB categoría y nivel	\$227.243
Asignación atención primaria municipal	+ <u>\$227.243</u>
	\$454.485

Componente Base	=	Base de cálculo	x	% respectivo
(cuota mensual)	=	\$454.485	x	10,3%
Total	=	\$46.812.-		

Trimestral	=	Cuota mensual	x	3
(Julio, agosto, septiembre)	=	\$46.812	x	3
Total	=	\$140.436.-		



Componente Variable	=	Base de cálculo	x	% respectivo
(Cuota mensual)	=	\$454.485	x	11,9%
Total	=	\$54.084.-		
Trimestral	=	Cuota mensual	x	3
(Julio, agosto, septiembre)	=	\$54.084	x	3
Total	=	\$162.252.-		

13. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 20.157

FUENTE LEGAL

1. Artículo 3° de la ley N° 20.157.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios pertenecientes a la dotación de los establecimientos de atención primaria de salud municipal, que teniendo licencia de enseñanza media y licencia de conducir tipo A2 o A3, cumplan funciones de conductor de vehículos que transporten pacientes y equipos de salud fuera de los respectivos establecimientos.

REQUISITOS

1. Pertenecer a la dotación de algún establecimiento de atención primaria de salud municipal;
2. Cumplir funciones de conductor de vehículos que transporten pacientes y equipos de salud fuera de los respectivos establecimientos;
3. Poseer licencia de enseñanza media y licencia de conducir tipo A2 o A3;
4. Haber sido asignado a prestar dichos servicios a través de resolución emitida por el director de la entidad administradora de salud municipal correspondiente;
5. Ejercer efectivamente la función de conductor, en las condiciones que exige la normativa que la regula, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados en permisos, licencias y feriado legal.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2007;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para previsión y salud;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. En su condición de remuneración permanente es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 40.146, de 2013.

Resumen: El pago del emolumento de la especie no se encuentra condicionado a la observancia de ciertos trámites entre el municipio y el servicio de salud respectivo, sin perjuicio de las gestiones indispensable a fin de conseguir de ese organismo los recursos necesarios para su ulterior financiamiento, por lo que una vez cumplidos los requisitos para obtener el mencionado beneficio, los conductores de atención primaria de salud que tengan derecho a él, pueden exigir su entero.

2. Dictamen N° 14.956, de 2009.

Resumen: Los conductores de establecimientos de atención primaria de salud municipal que al 8 de marzo de 1997 poseían licencia de conducir clase A1, podrán obtener directamente la licencia de conducir clase A3, en la medida que aprueben el curso de capacitación que para tales efectos exige la ley N° 19.710. Si el servidor aprobó dicho curso en noviembre de 2007, podrá percibir la bonificación de la ley N° 20.157 solo desde esa fecha.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.157, el monto de este emolumento ascenderá al 17% del sueldo base más la asignación de atención primaria de salud municipal, correspondiente a su nivel de la categoría f), calculada en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional de dicha categoría, en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales.

EJEMPLO

Conductor de ambulancia, con licencia tipo A2, categoría F, nivel 15, con desempeño en un centro de salud municipal.

Base de cálculo

SB nivel y categoría		\$143.487
Asignación de atención primaria municipal	+	<u>\$143.487</u>
		\$286.974

Bonificación del Art. 3° de la ley N° 20.157	=	Base de cálculo	x	17%
	=	\$286.974	x	17%
Total	=	\$48.786.-		

14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 20.250

FUENTE LEGAL

1. Artículo 3° de la ley N° 20.250;
2. Artículo 27 de la ley N° 20.559;
3. Artículo 29 de la ley N° 20.717;
4. Artículo 56 de la ley N° 20.883

CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente a los funcionarios regidos por la ley N° 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, en la Provincia de Palena, Chiloé y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, con el objeto de compensar el mayor costo de vida que experimentan con ocasión del ejercicio de sus cargos en esas localidades.

REQUISITOS

1. Ser funcionario regido por la ley N° 19.378, Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal;
2. Ejercicio del cargo en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, en la Provincia de Palena, Chiloé y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2007 para los aquellos servidores que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, así como en la Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández; y a contar del 1 de enero de 2014 para aquellos que se desempeñen en la comuna de Cochamó;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible, a contar del 1 de enero de 2014, en la forma prevista por el artículo 29 de la ley N° 20.717;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor establecido por ley, el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley N° 20.559, se reajusta de acuerdo a las reglas generales, a contar de la fecha que lo determine la respectiva ley de reajuste de remuneraciones del Sector Público;
6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 64.577, de 2009.

Resumen: Para tener derecho a la asignación especial de zonas extremas se requiere que a la fecha de pago respectiva, los trabajadores se encuentren regidos por la ley N° 19.378, condición que no se cumple respecto de quien cesó en sus funciones con fecha 24 de febrero de 2009. Si la exservidora de que se trata hubiera renunciado con posterioridad al 1 de marzo de ese año, que corresponde a la fecha de pago de la primera cuota, habría podido percibir el monto proporcional al tiempo trabajado en ese trimestre, en conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 20.250.

TABLA DE VALORES

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.250; en el artículo 27 de la ley N° 20.559, en el artículo 29 de la ley N° 20.717 y en el artículo 56 de la ley N° 20.883, los montos vigentes de la asignación de zonas extremas para el personal de la atención primaria de salud municipal, son los siguientes:

Zona	Cuota mensual	Cuota trimestral	
	Diciembre de 2015	Cuarta cuota 2015	Cuota a contar del 1° de Enero de 2016
Primera Región Segunda Región Décimo Quinta Región	\$63.383	\$185.157	\$190.149
Duodécima Región Provincia de Palena Comuna de Juan Fernández	\$102.680	\$299.953	\$308.041
Provincia de Chiloé ²	\$52.100	\$156.300	\$176.300
Comuna de Cochamó	\$38.030	\$111.094	\$114.089

Reajuste

El artículo 27 de la ley N° 20.559 señaló que el estipendio en comento se reajustaría, en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

² El artículo 56, inciso segundo, de la ley N° 20.883, estableció que a contar del 1 de enero de 2016, esta bonificación especial tendrá un valor trimestral de \$176.300, para los trabajadores que se desempeñen en la Provincia de Chiloé.

15. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 29 de la ley N° 20.717.

CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los funcionarios que perciben la bonificación especial de zonas extremas, con el objeto de compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que está afecto el mencionado emolumento, a contar del 1 de enero de 2014.

REQUISITOS.

1. Ser beneficiario de la bonificación especial de zonas extremas.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2014;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. **Dictamen N° 89.796, de 2014.**

Resumen: El monto de la bonificación compensatoria no imponible prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 20.717, será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización -según el régimen previsional de afiliación de los funcionarios-, sobre el valor de la bonificación especial de que se trate, debiendo considerarse respecto de este beneficio, asimismo, el límite de imponibilidad, previsto en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500 de 1980. Al respecto, procede aclarar que el monto del beneficio compensatorio será variable, toda vez que el mismo es equivalente a la suma de las cotizaciones pertinentes, las que, a su turno, dependerán del régimen previsional del empleado, de la anualidad de que se trate -esto es, si la bonificación de

zona extrema es imponible en un 40%, 89% o 100%, y también, del total a que asciende esta última en cada caso, toda vez que ella es proporcional al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 20.717, el monto de esta asignación será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial de zona extrema respectivo, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

16. PLANILLA SUPLEMENTARIA ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.250.

FUENTE LEGAL

1. Artículos tercero y cuarto transitorios de la ley N° 20.250.

CONCEPTO

Beneficio que se otorga mensualmente a los funcionarios traspasados a la dotación de una entidad administradora de salud comunal regida por la ley N° 19.378, que al 1 de septiembre de 2007 desempeñaban las funciones previstas en dicha normativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la ley N° 20.250, con la finalidad de compensar cualquier disminución de las remuneraciones que percibían a esa fecha, con los reajustes correspondientes.

REQUISITOS

1. Haber sido traspasado a la dotación de una entidad administradora de salud comunal regida por la ley N° 19.378.
2. Desempeñar las funciones que haga aplicable dicha normativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la ley N° 20.250, al 1 de septiembre de 2007, en un establecimiento municipal de atención primaria.
3. Haber sido clasificado por el municipio en alguna de las categorías contempladas en el artículo 5° de la ley N° 19.378.
4. Experimentar, en virtud del cambio jurídico que signifique el traspaso a una entidad administradora de salud comunal, una disminución de las remuneraciones que percibía al 1 de septiembre de 2007.
5. Encontrarse en desempeño de esas funciones a la fecha de pago.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de septiembre de 2007;
2. Es imponible para previsión y salud, en la medida que las remuneraciones que compensa lo hayan sido;
3. Es remuneración permanente;
4. Es tributable;
5. Su monto es equivalente a la diferencia entra la remuneración que se percibía en el empleo que se ejercía anteriormente al traspaso y las asociadas al cargo que se desempeña contemplado en la ley N° 19.378, producto del cambio en el régimen jurídico;
6. No es base de cálculo para la determinación de ninguna otra remuneración;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 7.626, de 2014 (ratificado por el dictamen N° 61.041, de 2014).

Resumen: No corresponde el pago retroactivo de remuneraciones por el retardo en el traspaso a la respectiva entidad administradora de salud municipal, ya que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto. Luego, el traspaso de un funcionario a la dotación de salud a contar del 24 de julio de 2012, no le otorga el derecho a percibir la planilla suplementaria con efecto retroactivo, por cuanto solo a partir de esa fecha varió su condición de servidor sujeto al régimen del Código del Trabajo, a estar regido por la normativa de la ley N° 19.378, originándose desde entonces tal beneficio a su respecto.

2. Dictamen N° 50.586, de 2011.

Resumen: La retribución de la jornada extraordinaria se encuentra comprendida dentro del concepto de remuneración que contempla el Código del Trabajo y, por ende, debe ser incluida al fijar las remuneraciones que los respectivos servidores tienen derecho a mantener, con posterioridad a su traspaso al régimen estatutario previsto en la ley N° 19.378.

3. Dictamen N° 29.018, de 2011.

Resumen: El traspaso de los funcionarios efectuado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° transitorios de la ley N° 20.250, debe realizarse según las labores que desempeñaban al 1 de septiembre de 2007, de conformidad a sus respectivos contratos de trabajo, lo que determinará la categoría funcionaria en que deban ser incorporados, por lo que en la eventualidad que se posea un nivel educacional superior al exigido para las funciones cumplidas, es preciso que la municipalidad pondere si el respectivo título versa sobre materias necesarias para ejercer tales tareas.

4. Dictamen N° 33.172, de 2010.

Resumen: Las planillas suplementarias que se paguen con ocasión del traspaso de personal ordenado por la ley N° 20.250, no son reajustables, por cuanto no existe ningún precepto en esa ley que establezca dicha reajustabilidad.

5. Dictamen N° 57.626, de 2009.

Resumen: El beneficio de pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional y solo procede si como consecuencia de la situación que afecta al servidor, éste pasa a recibir un monto de remuneraciones inferior al que estaba percibiendo, ello, en la medida que un precepto legal lo señale expresamente, caso en el cual debe estarse a lo indicado en la respectiva norma para determinar las condiciones en que debe otorgarse. Sólo la percepción de las remuneraciones permanentes pueden absorber la planilla

suplementaria a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.250, por cuanto corresponde a un aumento en los estipendios del personal traspasado derivado de la aplicación de la ley N° 19.378.

METODO DE CÁLCULO

En conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.250, este emolumento será equivalente a la diferencia de remuneraciones que se percibían en el empleo que se ejercía anteriormente al traspaso y las asociadas al cargo que se desempeña.

Absorción

La planilla suplementaria prevista en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.250, por expresa disposición de dicha norma, se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público.

17. ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE TRATO AL USUARIO

FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° y siguientes de la ley N° 20.645.
2. Artículo 1° y siguientes del decreto N° 24 de 2013, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se paga anualmente, en una cuota, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, al personal regido por la ley N° 19.378, que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud y en las entidades administradoras de salud municipal, contratado a plazo fijo o indefinido, en relación con los resultados obtenidos en el proceso de evaluación del mejoramiento en la calidad del trato a los usuarios en los establecimientos municipales antes aludidos.

Para estos efectos, el decreto N° 24, de 2013, del Ministerio de Salud, entiende por “establecimientos municipales de atención primaria de salud”, a los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

Además, se entiende por “entidades administradoras de salud municipal”, las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980.

El artículo 3° de la ley N° 20.645, establece que este emolumento se otorgará por tramo, por lo que los establecimientos de atención primaria de salud municipal se ordenarán en forma decreciente de acuerdo al resultado obtenido en la aplicación del instrumento de evaluación de la calidad del trato a los usuarios, que es de responsabilidad de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

El decreto N° 24, de 2013, del Ministerio de Salud, estableció las normas necesarias para la adecuada concesión de este emolumento.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos, con contrato a plazo fijo o indefinido, en los establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal;
2. Que esos establecimientos hayan obtenido en el instrumento de evaluación, a lo menos un puntaje de 65% o su equivalente, en la medición del trato a los usuarios;
3. Estar en servicio en cada uno de los establecimientos a la fecha de pago;
4. Haber prestado servicios para una o más de las entidades señaladas, sin solución de continuidad, durante los once meses anteriores al pago;
5. No tendrán derecho a percibir este emolumento los funcionarios calificados en lista 3, condicional, o lista 4, de eliminación, en el periodo calificador inmediatamente anterior a la fecha de pago de la asignación, con las calificaciones vigentes a la fecha de pago de la asignación.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 15 de diciembre de 2012;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor anual fijo establecido por ley;
6. Esta asignación no servirá de base de cálculo para la determinación de ninguna otra remuneración o beneficio legal;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 47.362, de 2015.

Resumen: Las personas que prestan servicios a honorarios, no tienen derecho al pago de la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, dado que no tienen ninguna de las calidades que exige el artículo 1° de la ley N° 20.645.

2. Dictamen N° 48.601, de 2013

Resumen: El funcionario que ejerza funciones de reemplazo, no reúne los requisitos previstos para percibir la asignación en el artículo 1° de la ley N° 20.645, toda vez que no tiene carácter de contratado a plazo fijo o indefinido.

METODO DE CÁLCULO

Para efectos del pago de este emolumento, el Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, determinará, para cada año un valor hora de la asignación, dividiendo el

monto señalado en el artículo 9° de la ley N° 20.645, esto es, \$9.893.540 miles, por la sumatoria de los factores indicados en el artículo 4° de dicho texto legal. El mencionado artículo 9° previene que el monto señalado en esa disposición, a contar del año 2016, se actualizará anualmente de acuerdo al reajuste general de remuneraciones del sector público más el porcentaje en que anualmente se incremente la población inscrita en los establecimientos de atención primaria conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la citada norma, el monto de esta asignación para cada funcionarios dependerá del tramo en que esté clasificado el establecimiento donde aquel se desempeñe, de acuerdo al siguiente detalle:

Asignación Asociada al Mejoramiento de la Calidad de Trato al Usuario	
Tramo	Base de Cálculo
Tramo 1 (Establecimientos ubicados en el 33% mejor evaluado)	3 veces el valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en dicho establecimiento.
Tramo 2 (Establecimientos ubicados en el segundo 33%)	2 veces el valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en dicho establecimiento.
Tramo 3 (Establecimientos ubicados en el 34% siguiente)	Valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en dicho establecimiento.

Normas especiales sobre el pago

La asignación se pagará en una sola cuota, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

Beneficiarios

Todos los funcionarios del establecimiento de atención primaria de salud municipal o entidad administradora que cumplan con los requisitos establecidos, sin distinción de categorías funcionarias.

Proporcionalidad

Este emolumento se pagará en proporción a las horas contratadas, con un máximo de cuarenta y cuatro horas.

Respecto de los funcionarios que, de conformidad al artículo 17 de la ley N° 19.378, hayan hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones durante los once meses anteriores al pago, este será enterado proporcionalmente a los meses completos efectivamente trabajados y de acuerdo a su jornada.

18. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO POR COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA MÉDICOS CIRUJANOS REGIDOS POR LA LEY N° 19.378

FUENTE LEGAL

1. Artículo 8° de la ley N° 20.816.
2. Decreto N° 149, de 2015, del Ministerio de Salud.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N° 19.378, que poseen la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras, a objeto de incentivar el ejercicio profesional en determinadas zonas del país o en razón de otros criterios sanitarios y acorde a la disponibilidad presupuestaria vigente, en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, el Ministro de Salud, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará, sobre la base de los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 20.816, las especialidades que tendrán derecho a la asignación, las entidades administradoras de salud municipal que contarán con los recursos necesarios para pagar dicho estipendio y el monto de recursos asignados a cada una de ellas. Este decreto comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente al de su dictación.

El decreto N° 149, de 2015, del Ministerio de Salud, estableció los procedimientos y criterios para seleccionar las especialidades, las entidades administradoras de salud municipal, las comunas y los médicos cirujanos que serán beneficiarios de la asignación de este artículo, y las demás normas necesarias para el adecuado otorgamiento de este emolumento.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargo de médico cirujano en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N° 19.378;
2. Poseer la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 20.816;
3. Encontrarse inscrito en el registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al pago.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 14 de febrero de 2015;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por la ley;
6. Esta asignación es incompatible con cualquier otra de similares características que una entidad administradora de salud municipal otorgue a los médicos cirujanos que se desempeñen en ellas y que sea financiada con recursos provenientes del subtítulo 24-03-298 del presupuesto de los Servicios de Salud;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 7.133, de 2016.

Resumen: La asignación mensual de estímulo por competencias profesionales no se devenga por la sola circunstancia que un médico cirujano con desempeño en establecimientos municipales de atención primaria de salud cuente con una especialidad, sino que se requiere, entre otros requisitos, de la dictación de un decreto que determine, tanto aquellas que otorgarán derecho al beneficio, como las entidades administradoras que contarán con los recursos necesarios para su pago y el monto destinado a cada una de estas.

2. Dictamen N° 98.060, de 2015.

Resumen: Funcionarios que no cumplieron con el requisito de tener inscrita su especialidad al 31 de diciembre de 2014, no tienen derecho a percibir la asignación prevista en el artículo 8° de la ley N° 20.816, durante el año 2015.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 8° de la ley N° 20.816, el monto de este emolumento será equivalente al 100% de la suma del sueldo base más la asignación de atención primaria de salud, correspondiente al nivel y categoría que ocupa el servidor respectivo en su establecimiento, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales.

Asimismo, agrega la norma, la asignación de los profesionales que se desempeñen en jornadas de once, veintidós y treinta y tres horas semanales, será equivalente al 25%, 50% y 75%, respectivamente.

Asignación por Competencias Profesionales para Médicos Cirujanos regidos por la ley N° 19.378	
Jornada	Porcentaje de Asignación
11 Horas	25%
22 Horas	50%
33 Horas	75%
44 Horas	100%

Normas especiales

Para el año 2015, el decreto establecido en el inciso tercero del artículo 8° deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. Los médicos cirujanos que tengan derecho a la asignación, comenzarán a percibirla a contar del primer día del mes de publicación del citado decreto, siempre que al 31 de diciembre de 2014, las especialidades definidas en dicho decreto estén inscritas en el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo 8° y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

III. GLOSARIO

Administración del Estado: La Administración del Estado está constituida por: Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sostiene que las universidades estatales constituyen servicios públicos, por lo que se consideran como parte de las entidades de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 18.575.

Asignación: Son aquellas bonificaciones de carácter permanente o transitorio, a que tiene derecho un funcionario en razón de su cargo, oficio o lugar en que se desempeñe, en la medida que reúna los requisitos habilitantes para percibirla. Generalmente, son establecidas en leyes especiales, como sucede, por ejemplo, con la asignación sustitutiva, la asignación de zona, etc.

Calidad Jurídica: Naturaleza jurídica que se otorga a las personas que desempeñan determinados cargos en la Administración Pública, de acuerdo a la ley N° 18.834, puede ser titular o contrata.

Cometido Funcionario: Desempeño de ciertas tareas que requieren que el funcionario se desplace dentro o fuera del lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. Los cometidos no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para la institución, en cuyo caso debe dictarse la respectiva resolución o decreto.

Condonación: Facultad que el artículo 67, inciso cuarto de la ley N° 10.336, otorga al Contralor General, en virtud de la cual puede liberar total o parcialmente de la restitución o del pago de las remuneraciones percibidas indebidamente por los funcionarios de los organismos que controla, cuando, a su juicio, hubiere existido buena fe o justa causa de error, salvo en el caso que la obligación derive de una sentencia judicial. Al respecto, resulta oportuno precisar que la condonación opera sólo respecto de aquellas sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneración, por lo que no resulta aplicable, por ejemplo, respecto de las cantidades de dinero extraviadas en el ejercicio de un cargo público.

Contrata: Calidad de empleo de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución y que no puede exceder del 31 de diciembre del año respectivo.

Contrato a Honorarios: Modalidad de contratación dirigida a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, en casos en que deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, el cual debe aprobarse mediante resolución de la autoridad correspondiente. Asimismo, se puede contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 18.834.

Descuentos Legales: Deducciones efectuadas a las remuneraciones de los funcionarios, ordenadas por la ley, entre las que se cuentan las cotizaciones de salud, pensión e impuesto único de segunda categoría.

Descuentos Voluntarios: Deducciones efectuadas a las remuneraciones de los funcionarios, de carácter voluntario, asociadas a compromisos adquiridos por el interesado.

Dictamen: Opinión o juicio especializado que emite una persona u organismo sobre una materia de su conocimiento. Los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los Ministerios y servicios sujetos a su fiscalización.

Jornada ordinaria de trabajo: La jornada de trabajo de los funcionarios es de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

Jurisprudencia Administrativa: Doctrina que emana de los dictámenes de Contraloría General de la República y de los servicios públicos del Estado que ejercen funciones de control o supervigilancia.

Ministerio: Órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Planilla Suplementaria: Beneficio que consiste en el pago de las diferencias de remuneraciones que se producen cuando un precepto legal así lo ordena expresamente. Es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y favorece normalmente a los funcionarios de planta que por un encasillamiento experimentan una disminución en sus remuneraciones. Pueden ser imponibles o no imponibles, algunas son absorbidas con el tiempo y otras serán permanentes, siendo estas características fijadas por la ley respectiva.

Planta de Personal: Conjunto de cargos permanentes asignados por ley a cada institución. Para efectos de la carrera funcionaria, cada institución podrá tener las siguientes plantas de personal: directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

Prescripción: Institución jurídica que otorga al transcurso del tiempo el efecto de consolidar una situación de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

1. **Estado debe al Funcionario:** Cuando el Estado le debe a un funcionario por el pago erróneo o no pago de remuneraciones, el plazo de prescripción del derecho al cobro de éstas es de 6 meses.
2. **Funcionario debe al Estado:** Cuando un funcionario le debe al Estado, por haber percibido remuneraciones en exceso, el plazo de prescripción de la deuda es de 5 años.

Principio de Inembargabilidad de las Remuneraciones: Reconoce que las remuneraciones sólo serán embargables en 2 excepciones por un máximo del 50%:

1. Resolución Judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos (Tribunal de Familia).
2. Requerimiento del Fisco o de la institución a la que pertenezca el funcionario para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos realizados por éste en contravención a sus obligaciones funcionarias (Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República).

Reajuste: Actualización legal de las remuneraciones del sector público, la que normalmente se dicta en el mes de diciembre de cada año. Este reajuste se basa, generalmente, en la variación experimentada durante el año por el índice de precios al consumidor (IPC).

Remuneración: Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras.

Remuneración Imponible: Constituida por aquellos estipendios que por expreso mandato legal se hallan afectos a las cotizaciones obligatorias del sistema previsional, de salud y ley de accidentes del trabajo, de acuerdo con el régimen remuneratorio a que se encuentre sujeto el funcionario público. Las cotizaciones previsionales son de cargo de los trabajadores, recayendo sobre el empleador sólo la obligación de deducirlas y enterarlas en la institución previsional respectiva.

Remuneración Permanente: El concepto de remuneraciones permanentes, comprende todas aquellas contraprestaciones en dinero pagadas habitual y permanentemente, que un servidor percibe en razón de su empleo o función.

Renta: Flujo de salarios, intereses, dividendos y otros ingresos que recibe un individuo.

Responsabilidad Administrativa: Responsabilidad en que incurre un funcionario público al no cumplir las obligaciones funcionarias establecidas en el Estatuto Administrativo. Puede dar lugar a tres tipos de sanciones administrativas, las cuales se aplican según la gravedad de la falta cometida: censura, multa y destitución.

Servicio Público: Órgano administrativo encargado de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua.

Sueldo Base (SB): Retribución pecuniaria, de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un empleo público de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado, el cual es fijado por ley.

Sueldo Base Mínimo Nacional (SBMN): El sueldo base no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional para cada una de las categorías funcionarias señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.378, el que se fijará por ley y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajustan las remuneraciones del Sector Público.

Subrogante: Funcionario que desempeña el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando estos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa.

Suplente: Funcionario designado en cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días.

Titular: Funcionario nombrado para ocupar en propiedad un cargo vacante.

Tope Imponible: Límite máximo establecido en Unidades de Fomento (UF) que se aplica para el cálculo de las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, salud y ley de accidentes del trabajo. Los topes imposables se deben reajustar anualmente de acuerdo a la variación positiva que experimente el Índice de Remuneraciones Reales determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para el período respectivo.

Trabajos Extraordinarios: Labores realizadas, generalmente, más allá de los horarios habituales ordinarios, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, pudiendo ser estos a continuación de la jornada, o en horas nocturnas, en días sábados, domingos o festivos, cuya compensación puede ser en descanso o dinero.

Total Haberes: Monto total de los estipendios que corresponde pagar al interesado, sin descuento alguno.

Total Tributable: Monto total de los componentes remuneracionales de carácter tributable, deduciendo los montos correspondientes a cotizaciones previsionales y de salud (hasta el tope imponible), al cual corresponde aplicar el Impuesto Único de Segunda Categoría que concierne al funcionario.



www.contraloria.cl